

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memoriales allegados por las entidades bancarias. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Junio 28 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1017 RAD No. 76001400302420190130200
Santiago de Cali, junio (28) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por BANCO COMPARTIR S.A. memorial allegado por la Curadora Ad Litem, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la Curadora Ad Litem donde acepta el cargo asignado por el despacho.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 100 de hoy junio 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75096acbae0c039d31f6a12609e9fee92f42450427204f3f1e75bdc8531de79c

Documento generado en 28/06/2022 07:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y el demandado CARLOS ANDRES PRADILLA AGUDELO, no ha comparecido al proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, JUNIO 28 de 2022. Radicación N° 76001400302420200060800.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1019 Radicación No. 76001400302420200060800 Cali,
JUNIO (28) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Como quiera que el demandado CARLOS ANDRES PRADILLA AGUDELO, no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ
CC No.: 16.616.840
TP No.: 64.835 del CSJ
Celular: 3155927789
Correo electrónico: catna6@gmail.com

2°- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

3.- Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por los Bancos pichincha Y Caja Social, banco occidente, Davivienda, Sudameris.

4°.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico catna6@gmail.com

5.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

6.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 100 de hoy junio 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98666dc552cb9927915a93023fcbf9ef9afb513447ab7e0ea00c4a8a8f9da**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado NORBEY ANTONIO CIFUENTES ACEVEDO fue notificado por medio de curador ad litem. Sírvese proveer. Santiago de Cali, junio 28 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 92 RADICACIÓN: 76001400302420210020900
Santiago de Cali, junio (28) de dos mil veintidós (2022)

JIMENA BEDOYA GOYES en calidad de apoderado de BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de NORBEY ANTONIO CIFUENTES ACEVEDO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$20.650.543.00**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.526 de marzo 11 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por medio de curador adlitem, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin

perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado por medio de curador ad litem, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.041.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 100 de hoy JUNIO 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a00dbdfbec3ef7e1b00feef6586c85fad8e7ab79541e750a05c9f7cc2fdb24**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora allega notificación conforme al decreto 806 de 2020, Sírvese proveer. Santiago de Cali. Junio 28 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1022 Rad No. 76001400302420210051700
Santiago de Cali, junio (28) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por FUNDACIÓN EMMANUEL INTERNACIONAL. donde Informa de la notificación conforme al decreto 806 de 2020, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Requerir a la parte demandante para que allegue la certificación del correo electrónico donde conste que el correo fue recibido por los demandados DIANA LORENA MONTOYA Y GERMAN ANDRES VILLEGAS RAMOS, en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P
- 2.-Agregar los anteriores escritos allegados por la parte actora, para que obre y conste.
- 3- Oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal De Cali, dentro del proceso Ejecutivo teniendo como demandado HAROLD MONTOYA CORRALES radicado bajo la partida 2019-00220-00.para que informe sobre los remanentes solicitados en oficio 2021-00517-504-2021 fecha 01-07-2021.
- 4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ
NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 100 de hoy junio 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9afe1aa7d98f47c2f076b70f903d5d38c08d5636b03fcf2b9652adfc19e635**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandado OSCAR MAURICIO RUIZ URIBE fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, junio 28 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 85 RADICACIÓN: 76001400302420210075600
Santiago de Cali, junio (28) de dos mil veintidós (2022)

MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA en calidad de apoderado de BANCO DE BOGOTA presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de OSCAR MAURICIO RUIZ URIBE, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$20.821.834.00**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1673 de septiembre 16 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin

perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.057.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 100 de hoy JUNIO 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7554dec15e7e4a18d355ac39b509a62395fba82fc8f3a4d104f0d5130663d3d3**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien solicita el emplazamiento del demandado, conforme al decreto 806 de 2020. sírvase proveer. rad. 76001400302420210079700. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.

FASBIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1020 Radicación No. 76001400302420210079700
Cali, junio (28) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Emplazar por el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** a las personas Inciertas e Indeterminadas, dentro del proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía propuesto por GILDARDO RAMIREZ VALENCIA, para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

SEGUNDO: Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co". NOTIFIQUESE,

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ
NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 100 de hoy junio 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fc8e0b1536a7446b0d20686f18f09b75b8edf8ff2ef96b348bc0a5a248f521**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora allega notificación art 291 de C.G.P. del demandado, Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Junio 28 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1016 Rad No. 76001400302420210098800
Santiago de Cali, junio (28) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS. donde Informa de la notificación conforme al art 291 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 292 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P
- 2.-Agregar los anteriores escritos allegados por la parte actora, para que obre y conste.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ
NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 100 de hoy junio 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ea80fbd4781409a1bd0bf11f565c5652b0524d7f1c0900e58e22b28231c535**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien solicita el emplazamiento de los demandados, conforme al decreto 806 de 2020. sírvase proveer. rad. 76001400302420210079700. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.

FASBIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1021 Radicación No. 76001400302420220028900
Cali, junio (28) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Emplazar por el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** a las demandadas LEONOR MUÑOZ MARTINEZ Y AMPARO QUIGUANAS MUÑOZ, dentro del proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía propuesto por CRESI S.A.S., para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

SEGUNDO: Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co". NOTIFIQUESE,

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ
NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 100 de hoy junio 29 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6921ccb63f03b69328b5443c4deaf883111a3415489ef7ffebc607b77d3164d5**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito corrección mandamiento. Sírvese proveer. Cali, 28 de junio de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1012 Mandamiento Rad. 76001400302420220029600
Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo la parte demandante solicita se corrija el mandamiento de pago por cuanto se omitió en el numeral 2.1., indicar el valor de los intereses corrientes que ascienden a la suma de \$ 7.783.105.

Al respecto observa el despacho que la falta de inclusión del valor de los intereses corrientes en el mandamiento de pago, no es camisa de fuerza para corregirlo por cuanto en el mismo fueron ordenados, como se dispuso en el numeral 2.1.”**2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 5 de octubre de 2021 al 7 de marzo de 2022, a la tasa legal permitida por la Ley, según Superintendencia Financiera**”, los cuales como lo dispone el art. 446 del CGP., una vez sea favorable la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, le corresponde a la parte presentar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

En consecuencia, habrá de despacharse desfavorablemente la petición elevada por el demandante y en firme el presente auto, procédase a la emisión de los oficios de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la solicitud de corrección del mandamiento de pago formulada por el demandante, por los motivos antes expuestos.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.
Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 100 del 29-JUNIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eac8ad3f93dbf61eef27711b071a966d0a3cdf72e7313c13ca17e5a3f7b771**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Junio 28 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 99 Rechaza Rad: 76001400302420220034100
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que del escrito de demanda la parte actora en clara en manifestar que la demanda **Constructora Alpes S.A. en Reorganización**, es decir, esta entidad se encuentra en proceso re organizativo por lo tanto no puede ser demandada de acuerdo a la ley. Al respecto el artículo 20 de la ley 1116 de 2000 expresa. “**Artículo 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 de 2020.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 100 de hoy junio 29 DE 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b52050ee59f03dff9eeacb6fe2cd86069addda2866fb71844f06a9696c0ecf1**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. junio 28 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1023 mandamiento Rad No. 76001400302420220034300
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **Adriana Patricia Lucena Jaramillo** pagar a favor de **FINANDINA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$14.141.117** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 1150519417 aportado como base de la ejecución.
- 2.-** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde junio 18 de 2019 hasta marzo 18 de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 3.-**Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde hasta marzo 19 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Adriana Patricia Lucena Jaramillo**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$30.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora Martha Lucía Ferro Alzate, portadora de la T.P. No. 68.298 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 100 de hoy **JUNIO 29 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebb0f0f6bb358acbf2ba6afc2e814b8f5aa1b3d0bef3585d5710b082a01365**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para proferir el mandamiento ejecutivo. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali., junio 28 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1024 Inadmite Rad No. 760014003024202200352000
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C.G.P., se detectó una falencia la cual fue debidamente subsanada. Sin embargo, en el momento de proceder a proferir el respectivo mandamiento ejecutivo se observa lo siguiente:

No se cumple con el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, pues existen varios cobros de los cuales no se explica a que obedecen (abril 10 de 2021, agosto 14 de 2021, octubre 1 de 2021 y en general los abonos que ha realizado la demandada). Po lo que la parte actora deberá discriminar una a una las pretensiones indicando el valor y el concepto por el que son cobradas

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Juan Manuel Fory Sánchez**, portador de la T.P. No. 252.895 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 100 de hoy junio 29 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c7371512ccf693f779c66d7446a71729f84021f0984aeba215d6c00648ca444

Documento generado en 28/06/2022 07:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvese proveer. Cali, 28 de junio de 2022.

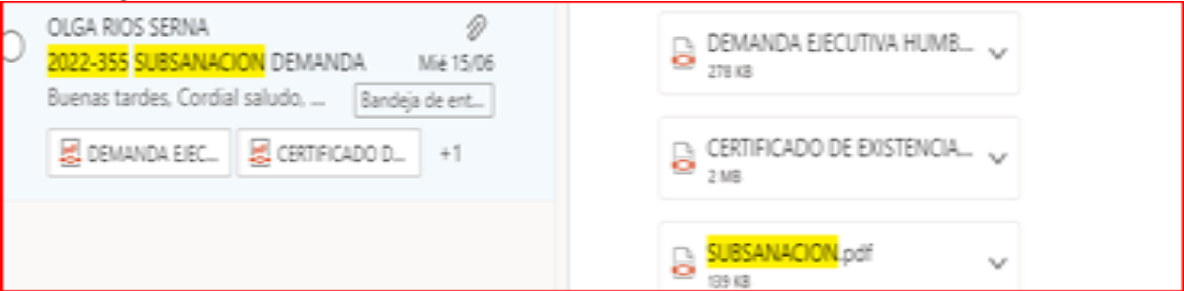
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 130 Rechaza Rad. 76001400302420220035500
Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ejecutivo la parte demandante arrima escrito informado que subsanada la demanda aportando los respectivos certificados de existencia y representación legal.

- Me permito aportar Certificado de existencia y representación de las sociedades COMERCIALIZADORA MAZDAKIA S.A.S con Nit. 900385896-9 y TECNOLOGIAS CONSTRUCTIVAS DE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900838092-

Ahora bien, revisado los documentos aportados con el escrito de subsanación, se desprende que solo aporta el certificado de la sociedad demandada COMERCIALIZADORA MAZDAKIA S.A.S., sin que allegue el de la otra sociedad Tecnologías Constructivas de Colombia S.A.S..



En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, deviene su rechazo, de acuerdo al art. 90 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva, por los motivos antes expuestos.
 2. Devolver al demandante sin necesidad de desglose, los documentos aportados con la demanda, de forma virtual, si lo quiere.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 100 del 29-JUNIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef3d5b7f0f4a7296abc8aa53abb5a4ab5ad41546242a8d62da15cf812edd957**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, , junio 28 de 2022..

Fabio Andrés Tosme Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1011 Admite Rad No. 76001400302420220043800
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **Bancolombia S.A.** contra **Luigi Fernando Vallecilla** el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **Bancolombia S.A.** contra **Luigi Fernando Vallecilla**.
- 2.-**OFICIAR** a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Placa MCQ-182, Modelo 2013, Color Blanco Galaxi, Chasis 9GAMF48D7DB010060, .
- 3.-**INFORMAR** a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos **CAPTUCOL** a nivel Nacional, o en cualquiera de los siguientes parqueaderos

NOMBRE	CIUDAD	DIRECCIÓN	TELEFONO
SICLIMIT	BARRANQUILLA	CALLE 73 # VÍA 40-400	3013348783
BODEGAS IMPERIO	CALI	CALLE1A # 63-64	3005327180
OILGAS	MEDELLIN	CARRERA 50 # 96 SUS- 48	(4) 2797197
MTS	ARMENIA	CARRERA 25ª # 17A - 76	3122136055
BISON TRUCKS SAS	MOSQUERA	AV Troncal de Occidente #5-61E	3142380633

e informar al correo efraindei@asesorias.com y notificijudiciak@bancolombia.com.co

4-**Reconocer** personería al doctor Efraín de Jesús Rodríguez Perilla con T.P. No. 45.190 del C.S. de la J, para actuar en defensa de los interese de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 100 de hoy junio 29 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aa7ef397f19d4d4c2621ef165432a050dae17a9e364597dac73c7da1ffc9c8**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de junio de 2022. Sírvasse proveer. Cali, 28 de junio de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1013 Mandamiento Rad. 76001400302420220044400
Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL y contra MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 74.460.613, como capital representado en el pagaré 30021820808.
- 2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021, a la tasa 16,5% EA, permitida por la Ley, según Superintendencia Financiera.
- 2.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 6 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, que posea la demandada MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO, con C.C. 67.020.246, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas cautelares aportadas con la demanda.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 148.922.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
9. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 100 del 29-JUNIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ab13e21ec0e3e566d0ecf9715057dcd818f802b4f690f4203d416362dbdbda1

Documento generado en 28/06/2022 07:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de junio de 2022, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 28 de junio de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1014 Admitir Rad. 76001400302420220044700
Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ADMTIR** solicitud de Aprehensión adelantada por MOVIAVAL S.A.S., y contra MICHAEL ENRIQUE MUÑOZ MUÑOS.
- 2.** Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **NCC67F** de propiedad del garante MICHAEL ENRIQUE MUÑOZ MUÑOS, C.C. 1107077069 al acreedor MOVIAVAL S.A.S., con domicilio en la Avenida Juan B Gutiérrez Calle No. 19-80 Oficina 601 de Pereira, teléfono 3136097134, correo electrónico Legal@moviaval.com o su apoderado JUAN DAVID HUTADO CUERO, C.C. No. 1.130.648.430 de Cali (V) y T.P. 232.605 del C.S.J., recibirá notificaciones en la Carrera 121A No. 48-100, Conjunto Residencial Aguaclara apartamento 204 torre i, de Cali, teléfono 3137409863, dirección electrónica: consulta.hurtado@hotmail.com o abogadocali@moviaval.com, o dejado en los parqueaderos informados por el demandante:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5:30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

O en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

- 3.** Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores.
- 4.** Reconocer personería al abogado JUAN DAVID HUTADO CUERO, C.C. No. 1.130.648.430 de Cali (V) y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
- 5.** Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 6.** Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 100 del 29-JUNIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 398971a8617e404c2a3b432fb5b3c1ef904ce9c148aa8fca845a7f1824fcb092

Documento generado en 28/06/2022 07:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali. junio 28 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 912 admite Rad No. 76001400302420220044800
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **Moviaval S.A.S.** contra **Jaime Hernán Mina Sinisterra.** el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **Moviaval S.A.S.** contra **Jaime Hernán Mina Sinisterra.**
- 2.-OFICIAR** a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase motocicleta, Marca Victory, Servicio Particular, **Placa NAM130F**, Modelo 2021, Color Blanco Infinito, Negro Nebuloso No Chasis 9GFXCJTC3MCF01168, de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.
- 3.-INFORMAR** a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en el parqueadero del Centro Comercial Astrocentro, ubicado en la calle 25 Norte No. 5N -47 e informar a la siguiente dirección electrónica consulta.hurtado@hotmail.com Tel **3137409863**
- 4.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte dad solicitante en el presente asunto al doctor Juan David Hurtado Cuero con T.P. No. 232.605 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 100 de hoy JUNIO 29 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9357cbfcc0ccabeea9c43f14e3641532c50a0eb9ca96cb2c70cf94509599b57**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de junio de 2022. Sírvasse proveer. Cali, 28 de junio de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1015 Inadmitir Rad. 76001400302420220045000
Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de Ejecutiva mínima adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LILI contra CARLOS ALBERTO CORREA y otra, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. No se acredita la calidad en que actúa el representante legal de la parte demandante.
- 2. El valor de las expensas comunes informadas en el numeral 5, de los hechos de la demanda, no corresponde a las indicadas en el certificado de deuda, aportado como título ejecutivo.
- 3. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, **deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados**, conforme al numeral 5 del art. 82 del CGP.
- 4. Las cuotas de administración relacionadas en las pretensiones, correspondiente a los meses de abril y mayo de 2022, no son concordantes con el certificado de deuda.
- 5. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, numeral 4 del art. 82 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 100 del 29-JUNIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28b750d6444647378daca62aa35c3811858d861999bfdaaa005a1dade98492**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 17 de junio de 2022, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 28 de junio de 2022

FABIO ANDRES TOSMA PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1018 Admitir Rad. 76001400302420220045300
Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ADMTIR** solicitud de Aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN DAVID NUÑEZ DELGADO.
 - Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **HPR660** de propiedad del garante JUAN DAVID NUÑEZ DELGADO, con C.C. 1107526214 al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien recibe notificaciones en Envigado- Antioquia, Kra 49 No. 39sur-100 o al correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, o su apoderada DIANA CAROLINA BELLO OTALORA, con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ., recibiré notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; luisa.franco135@aecsa.co; notificaciones.rci@aecsa.co, o en la oficina ubicada en Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144., O dejado en los parqueaderos informados por el demandante: **“Captucol a nivel Nacional, SIA servicios integrados automotriz S.A.S., o en los concesionarios de la Marca Renault”** o en los que informe en su momento el demandante.
 - Líbrese las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores.
 - Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA BELLO OTALORA, con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 - Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 - Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 100 del 29-JUNIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7454851d2115fb09e667bfdb16e68cbd96a009e09ea6ab1b8b3a5f2caaf8e33**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali. junio 28 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1025 Inadmite Rad No. 76001400302420220045500
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 394 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes efectos:

- 1.-** No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan de manera digital en la presente demanda (art, 245 del C.G. del Proceso)
- 2-** En el acápite destina a anexos en el numeral 3 se indica que se aporta copia para el archivo del juzgado y para el traslado.
- 3.-**En el numeral 2 la solicitud de medidas cautelares se solicita embargo y secuestro de salarios y otros conceptos, pero no se menciona la entidad en la que labora el demandado.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-**Reconocer personería para actuar en causa propia a la señora AURA ELSA URBANO RUÍZ con C.C. No. 66.899.984, de acuerdo a la cuantía del proceso.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 100 de hoy JUNIO 29 DE
2022 se notifica a las partes el auto
anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4268508e1c8c91b8de27f941602944377734325d64aea38aaa8f26129a5ac6**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali. junio 28 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 912 admite Rad No. 76001400302420220045700
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Julián David Popayán Guasca**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Julián David Popayán Guasca**.
- 2.-OFICIAR** a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Ford, Servicio Particular, Placa HYP-399, Modelo 2014, Color Plata Puro, Chasis 3FADP4CJ5EM201590, de la Secretaría de Movilidad de Cali.
- 3.-INFORMAR** a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos Captucol a nivel nacional en los parqueaderos S.I.A Servicio Integrado Automotriz a nivel nacional y en los concesionarios de la marca Renault. e informar a la dirección electrónica carolina.abello911@aecsa.co
- 4.- RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto a la doctora Carolina Abello Otálora con T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 100 de hoy JUNIO 29 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c04e249c960a9cc206e77b826c2fe8793950736b434b429d9925d0c3bacca6d**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto el 17 de junio de 2022, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 28 de junio de 2022

FABIO ANDRES TOSME PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Aut0 29 Inadmitir Rad. 76001400302420220045800
Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente solicitud prueba anticipada promovida por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. Que el poder fue conferido para adelantar prueba anticipada de inspección judicial y la solicitud, además de dicho trámite, pretende interrogatorio de parte de la señora CARMEN ELENA JARAMILLO DE MOLINEROS y otros.
2. En la solicitud de prueba anticipada debe precisar con claridad contra quien va dirigida, conforme a los hechos, debidamente determinados y los cuales sirven de fundamento a las pretensiones, confirme a los numerales 4 y 5 del CGP.
3. No se informa la dirección física ni correo electrónico del absolvente o los absolventes, como la dirección electrónica para efectos de notificación y el o los números de identificación, numeral 2 del art. 82 CGP.
4. En formato visita ocular aportado como prueba, la dirección informada no corresponde a la indicada dentro de la presente solicitud.
5. No se porta el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la inspección judicial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
6. No manifiestan los linderos del inmueble pretendido en la prueba anticipada.
7. Debe arrimarse como prueba la carta catastral.
8. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada KELLY MELISSA VARGAS RAMIREZ, con C.C. 1.113.684.392 y T.P N°. 340435 del C.S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte solicitante, conforme al memorial poder conferido,
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 100 del 29-JUNIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54405614312ea590741626eeab90979ee2aee5f749b2903b96c81f04efcc1db5

Documento generado en 28/06/2022 07:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>